



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOACIR PAREDES GILL C/ DOS FRONTERAS S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2013 - N° 668.

07/05/2015  
advs. 10/05/2015

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *mil ciento tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros y Doctoras el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOACIR PAREDES GILL C/ DOS FRONTERAS S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Alberto Ruffinelli, en nombre y representación de Dos Fronteras S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Carlos Alberto Ruffinelli (Mat. N° 500), en representación de Dos Fronteras S.A., promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 9 de mayo de 2.013, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Amambay, en los autos caratulados: "Moacir Paredes Gill c/ Dos Fronteras S.A. s/ juicio ejecutivo".

2) El Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 9 de mayo de 2.013, dictado por el Tribunal resolvió: "1° DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto, por los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 2° REVOCAR los apartados 2do., 3ro. y 4to. de la S.D. N° 274 de fecha 10 de setiembre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de esta Circunscripción Judicial; en consecuencia, 3° NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título por falta de acción deducida por la parte ejecutada, conforme a los fundamentos expuestos; 4° LLEVAR adelante la ejecución promovida por el señor Moacir Paredes Gill contra la empresa Dos Fronteras S.A., hasta hacerse pago íntegro del capital reclamado, más sus accesorios legales; 5° IMPONER las costas al excepcionante, en ambas instancias".

3) El accionante alega, como fundamento de su pretensión, que la resolución impugnada "es total y abiertamente arbitraria por apartarse de lo dispuesto por las leyes, aplicando arbitrariamente disposiciones que no se aplican al caso y ser infundada y con sustento solo en el capricho del juzgador, ya que la violación del derecho de igualdad ante las leyes resulta evidente y en consecuencia dictadas en flagrante detrimento del debido proceso" (fs. 15/25).

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. Rodney Maciel Guerreño (Mat. N° 11.421), en nombre y representación de Moacir Paredes Gil, a manifestar, entre otros puntos, que "lo que pretende con esta vía excepcional es que supuestos vicios del procedimiento (ocurridos en etapa ya preclusa - en Segunda Instancia) sean reparados por la vía de la inconstitucionalidad" (fs. 37/40).

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Jorge A. Sosa García, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1689 del 04 de diciembre de 2.013, aconsejando el rechazo de la presente

Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Carlos Alberto Levera  
Secretario

acción, al no advertirse la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía (fs. 42/45).-----

5) Opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. De los autos traídos a la vista de esta Corte para su estudio, se colige que la resolución impugnada por esta vía no viola ni contraviene normas constitucionales, por el contrario, la misma ha sido dictada razonablemente y fundada en las disposiciones legales vigentes. En efecto, el *Ad-quem* consideró que la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte ejecutada debía ser rechazada, puesto que el Sr. Moacir Paredes Gill se encuentra legalmente habilitado para ejecutar el título, ya que en la persona del ejecutante se produjo la denominada subrogación legal de los derechos del antiguo acreedor, Sr. Antonio Pedro Gil, así como el excepcionante, al fundar la citada excepción, debía negar la deuda, circunstancia que no ocurrió.-----

5.1) Ante estos fundamentos y otros, que de igual forma fueron formulados, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte, sin apartarse de principios sentados que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de un fallo, pero mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole. Contra este proceder no cabe ninguna suerte de impugnación, toda vez que tampoco se ha mencionado ni justificado ninguna lesión de orden constitucional que autorice a esta Corte a entrar en otras consideraciones.-----

5.2) La apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango, con la aclaración de que no es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas.-----

6) Adicionalmente a cuanto llevo expresado, debo expresar que esta acción versa sobre cuestiones de interpretación recaídas en un juicio especial, como lo es el juicio ejecutivo, y que, por lo mismo, puede ser objeto de una discusión más amplia en un juicio ordinario posterior. Al respecto, destacada doctrina nos enseña: “El juicio que nos ocupa, de naturaleza ejecutiva, es aquel que puede ser objeto de un juicio ordinario posterior, en razón de que sus fallos no hacen cosa juzgada material sino formal, por lo que el accionante dispone de otras vías a las cuales puede recurrir para hacer valer sus derechos, si así lo creyere conveniente. Si al accionante le queda otra vía jurídica para solucionar el agravio derivado de la sentencia ejecutiva, el carril extraordinario no queda habilitado” (Vide: SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2002, T I. Pág. 337).-----

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que la resolución impugnada no viola normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Carlos Alberto Ruffinelli, en representación de la firma Dos Fronteras S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 del 09 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción de Amambay.-----

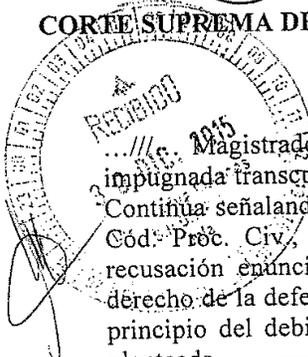
Por el Acuerdo y Sentencia N° 30 del 09 de mayo de 2013, el tribunal de alzada dispuso desestimar el recurso de nulidad, revocar los apartados segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada; no hacer lugar a la excepción de falta de acción, llevar adelante la ejecución promovida por Moazir Paredes Gill contra la firma Dos Fronteras S.A. hasta hacerse pago íntegro del capital reclamado y asimismo impuso las costas al excepcionante en ambas instancias.-----

El recurrente sustenta la promoción de la presente acción al amparo de los arts. 16, 46, 47, 256 y 247 de la Constitución Nacional y art. 15 del Cód. Proc. Civ. Expresa que en fecha 7 de mayo de 2013 su parte ha recusado con expresión de causa al...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOACIR PAREDES GILL C/ DOS FRONTERAS S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2013 - Nº 668.



Magistrado Jesús Ramón Lird, Miembro del Tribunal que dictara la sentencia impugnada transcurridos dos días de la citada presentación, o sea el 9 de mayo de 2013. Continúa señalando que el tribunal revisor no actuó conforme lo dispone el art. 31 del Cód. Proc. Civ., quien además ni siquiera ha agregado al expediente el escrito de recusación enunciado. Por estas consideraciones, considera que se han vulnerado el derecho de la defensa en juicio, el derecho de la igualdad de las personas ante la ley y el principio del debido proceso, por lo que peticiona hacer lugar con costas a la acción planteada.

Cabe advertir que el recurrente sustenta la nulidad de la sentencia por vicios en la composición del órgano. En efecto, el accionante solicitó la nulidad del fallo de segunda instancia respaldada en que su parte ha presentado una recusación con causa contra uno de los miembros originarios del tribunal de alzada sin que el escrito haya sido agregado ni el Magistrado se excusara o se diera el trámite previsto para los casos de impugnación, conforme lo estipula los arts. 31 y siguientes del Cód. Proc. Civ.

En este contexto fáctico, como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado.

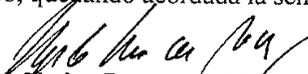
De la lectura de las constancias de estos autos y del expediente principal, puede notarse que la abg. Cinthia Barreto ha recusado con causa al miembro del Tribunal de Apelaciones Jesús Ramón Lird, conforme con el cargo firmado por el Actuario del Tribunal en fecha 7 de Mayo de 2013 (fs. 7/8 de la acción de inconstitucionalidad). Tal como lo sostiene el accionante, este escrito no se encuentra agregado a los autos principales, donde puede observarse que dos días después, el 9 del mismo mes y año, el Tribunal en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción de Amambay dictó la sentencia impugnada por el recurrente.

Ahora bien, recordemos que el artículo 561 del código de forma exige que la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubiere agotado vías ordinarias de revisión. En este caso, el recurrente se agravia por la falta de agregación y de trámite de una recusación con expresión de causa por él presentada; empero, tales actos procesales u omisiones en el trámite involucran vicios procedimentales que debieron ser impugnados por la vía pertinente y ante la instancia donde se originaron, de conformidad con los artículos 111 y siguientes del Cód. Proc. Civ.. Sin embargo, esta circunstancia no ocurrió. El recurrente eligió directamente cuestionar la constitucionalidad del fallo por vía de acción. Sabido es que la acción de inconstitucionalidad tiene por meta principal asegurar la supremacía de la Constitución Nacional. Constituye así la *ultima ratio* para operativizar derechos inalienables o bien, para remediar situaciones que pudieran implicar algún menoscabo a aquellos derechos constitucionalmente consagrados. De modo alguno, significa la derogación de las vías normales de control. Constituye así, una vía extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.

En consecuencia, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por improcedente. Costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO PRATES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lavera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1403. -

Asunción, 23 de diciembre de 2015.-

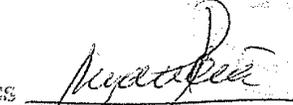
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

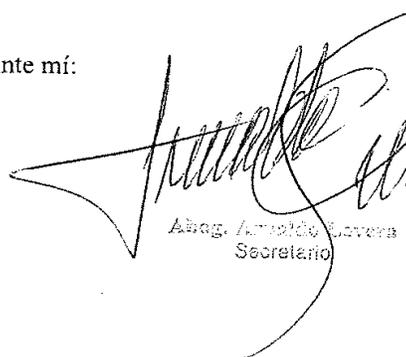
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
COSTAS a la parte vencida.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO PRATES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lavera  
Secretario